

Artículo 1

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

El derecho a la igualdad es una idea auténticamente revolucionaria en la medida en que rechaza privilegios y somete al conjunto de las personas a un mismo ordenamiento para todos. Este derecho se concreta en el concepto de tolerancia, entendida como el reconocimiento del idéntico valor a cada persona y, por consiguiente, el respeto de todas las formas de ser y de todos los posibles puntos de vista, en contraposición a la intolerancia, entendida como la descalificación de alguna persona en razón de su origen, ideología, posición social u otros datos análogos con los que se la identifique.

La idea de igualdad en dignidad y derechos supone que éstos se desprenden de la humanidad misma de la persona y no implican el cumplimiento de obligaciones previas; son, en ese sentido, incondicionados. La postura contraria lleva a los extremos de las sociedades totalitarias, en las cuales se considera que los individuos no tienen derechos -de acuerdo con esa concepción es inadmisibles que en la esfera del derecho público existan voluntades distintas a las del estado- sino deberes frente a la comunidad. Por el contrario, las potestades del estado no son sino el reflejo de la soberanía popular.

Artículo 2

*1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra*

*Indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Todos los hombres nacen iguales y con las mismas oportunidades, independientemente de su color de piel o el lugar de su residencia. Aunque la idea de universalidad de los derechos humanos ha sido muy criticada recientemente desde el punto de vista filosófico, es un hecho que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se ha orientado a sostener que todos los hombres y mujeres del mundo tienen los mismos derechos y que éstos deben respetarse de la misma forma, sin importar la cultura, la religión o creencia de las personas. Con lo anterior debe apoyarse la exigencia hacia los estados parte de las Naciones Unidas de proteger los derechos de sus ciudadanos de igual manera y de hacer todo lo posible para proporcionarles las condiciones óptimas, a fin de que la cultura de respeto de los derechos humanos sea una realidad.

La universalidad de los derechos humanos no sólo no niega la diversidad, sino que se beneficia de ella. Las diferentes culturas, en los ámbitos local o mundial, enriquecen nuestra comprensión de los derechos humanos. Para que los derechos establecidos en la Declaración Universal se conviertan en realidad tienen que reflejar todas nuestras experiencias y necesidades de dignidad humana y justicia.



Las fronteras no son una barrera para ayudar a los demás. Cada uno de nosotros puede desempeñar un papel en la protección de los derechos de cualquier persona, con independencia de quiénes somos, en qué creemos o dónde vivimos. La defensa de los derechos humanos concierne al mundo entero y trasciende las diferencias de nacionalidad, raza y creencia.

### Artículo 3

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

De la aceptación -con todas sus consecuencias- del derecho de toda persona a la vida, a la libertad y a la seguridad surgen la oposición a la pena de muerte y a cualquier forma de ejecución extrajudicial, así como la condena a la tortura y a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Amnistía Internacional persigue la abolición de la pena de muerte, por considerar que constituye un castigo incompatible con las normas humanitarias. Sea cual fuere la razón que dé un estado para justificar las ejecuciones y sea cual fuere el método utilizado, la pena de muerte es incompatible con el principio de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos.

Los gobiernos de todos los estados del mundo no sólo deben proporcionar la protección a todos sus ciudadanos, sino también promover la defensa de los derechos humanos.

#### Artículo 4

*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.*

La esclavitud involucra una relación en la que el esclavo se ve privado de sus derechos, pasando a ser propiedad de otra persona, la cual dispone de su vida y su trabajo. Le priva de su libertad y lo rebaja al nivel de cosa. La condición de esclavitud es intolerable en una sociedad que defiende los derechos del hombre, la dignidad de la persona y la igualdad de todos ante la ley. De acuerdo con la *Convención sobre la esclavitud* adoptada en Ginebra, Suiza, en 1926:

La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.

Por su parte, la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956*, establece que la servidumbre es la condición o estado por la que se obliga a una persona a la prestación de sus servicios sin estar definido su contenido y duración, a título de adeudos insalvables, o bien, como formas de sujeción forzada y permanente del jornalero al trabajo de tierras ajenas.

Esta prohibición de la Declaración constituye una forma fundamental que proscribe prácticas legitimadas hace no mucho tiempo por la costumbre y que no se encuentran del todo erradicadas en el mundo, sobre todo la segunda forma. Es importante que un instrumento de las características de la Declaración sustente la obligación de los estados de garantizar la libertad de las personas.



Artículo 5

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Los países americanos han convenido en definir a la tortura como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".

Ninguna razón justifica la tortura a una persona o el hacerla objeto de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos son derechos fundamentales que tiene toda persona por el hecho mismo de serlo y que, por lo tanto, no pueden ser objeto de excepciones o restricciones ni aun por decisiones mayoritariamente adoptadas.

Aunque la tortura está proscrita formalmente en México, nuestro marco jurídico propicia no sólo la supervivencia de esta práctica, sino la dificultad para acreditarla. En este sentido destaca la existencia de un sistema de enjuiciamiento penal de corte inquisitorio, en el que las autoridades investigadoras retienen en su poder a las personas cuya conducta investigan, en contravención al principio que establece que la autoridad que investiga debe ser distinta de la que custodia al detenido.

Artículo 6

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*



*La personalidad jurídica parte de la conciencia universal de que todo ser humano es persona, y que en tal carácter debe ser titular de derechos y obligaciones. Este atributo es conocido como la capacidad de goce, que se distingue de la capacidad de ejercicio, que consiste en la aptitud de ejercitar dichos derechos y cumplir con tales obligaciones por sí mismo.*

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho humano básico, puesto que su disfrute resulta esencial para el goce de todos los otros derechos; de modo tal que, de ser negado en forma absoluta, como sucedió en las sociedades esclavistas, las personas quedan incapacitadas, por ejemplo, para celebrar contratos, acceder a la justicia del estado, hacerse representar, heredar y, en general, establecer relaciones jurídicas por sí mismas.

La capacidad de goce de los derechos fundamentales no puede ser objeto de restricciones; se adquiere en el momento mismo de la concepción y se pierde con la muerte, de modo que su reconocimiento no puede depender de la edad, la situación jurídica, el estado civil, el género o la nacionalidad de las personas. Por el contrario, la capacidad de ejercicio de los derechos, esto es, la posibilidad de hacerlos valer por sí mismo, no es ilimitada: su reconocimiento está condicionado a la capacidad de hecho que las personas tienen para responder de sus actos jurídicos, en razón de su edad y su salud mental.

En la realidad mexicana, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica presenta obstáculos en el caso de los trabajadores migratorios en la frontera sur del país, a quienes se niega frecuentemente el derecho a registrar a sus hijos nacidos en territorio mexicano, lo que a su vez

dificulta a estos últimos el ejercicio de otros derechos. Por otra parte, se encuentran en proceso de reconocimiento los derechos colectivos de los pueblos indígenas a su personalidad jurídica.

### Artículo 7

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

La igualdad es un derecho estrechamente vinculado al reconocimiento al valor intrínseco de la persona humana. La discriminación o intolerancia es el trato desigual de una persona por su particular identidad racial, religiosa, ideológica, jerárquica, de género, o por cualquier otra consideración similar, ya sea en la forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia. La tolerancia, en cambio, exige el respeto a todas las formas de ser y de pensar.

El requerimiento de igualdad no significa que todos tengan los mismos derechos y obligaciones, sin distinciones de ninguna especie, sino que debe tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En nuestra sociedad mexicana, la desigualdad se manifiesta, entre otras formas, en la injusta distribución de la riqueza, en el condicionamiento de la movilidad social, en factores distintos de los méritos personales y en la desacreditación de las personas en razón de su origen étnico, su pobreza e inclusive su apariencia física.



## Artículo 8

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

En la actualidad, el derecho de acceso a la jurisdicción constituye uno de los presupuestos fundamentales de las sociedades democráticas. Ello se debe a que la tutela judicial constituye la forma idónea para salvaguardar no sólo el orden jurídico y su vigencia, sino también los fundamentos que dotan de legitimidad ético-política a cualquier organización social. En el contexto de los derechos que establece la Declaración, una interpretación sistemática de este artículo permite concluir que la tutela judicial se conforma como un control contramayoritario de la intangibilidad de la persona frente a posibles intervenciones estatales que rebasen los límites éticos que representan los derechos humanos, en el marco de los estados democráticos de derecho. La tutela judicial y el efectivo acceso a la jurisdicción impiden que las democracias se tornen en formas de totalitarismo mayoritario.

En México aún existen espacios de la vida pública que se encuentran al margen del efectivo acceso a la jurisdicción, dado que el derecho interno contiene disposiciones que permiten al estado, sobre una falsa idea de la soberanía nacional, conculcar derechos fundamentales a los no mexicanos, cual es el caso del artículo 33 de la Constitución General de la República. Un espacio más que se encuentra vedado a la tutela judicial es el que se refiere a la ejecución de las sanciones penales, toda vez que se encuentra bajo el control del poder ejecutivo y son nulos los recursos judiciales accesibles o verdaderamente efectivos.



## Artículo 9

*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Este artículo establece una prohibición fundamental para salvaguardar el derecho a la libertad de la persona. de hecho, constituye un presupuesto irrebasable para garantizar este primordial derecho humano. Los alcances de este artículo no sólo deben ser comprendidos en el sentido puramente formal, toda vez que la discrecionalidad y los abusos en materia de detenciones arbitrarias no sólo se desprenden de excesos de la autoridad, sino de normas que favorecen este tipo de detenciones al establecer parámetros demasiado abiertos.

En el caso de México, la lucha contra las detenciones arbitrarias ha sufrido reveses significativos a partir de la forma en que quedó decantada en la legislación ordinaria la regulación de la flagrancia (*flagrancia equiparada*).

Sin duda, tal regulación es contraria al espíritu de este artículo de la Declaración en la medida en que permite la detención de las personas sobre la base del simple señalamiento que hace alguien en un plazo de setenta y dos horas, después de que presuntamente se cometió el ilícito, sin que exista la certeza respecto de la identidad del autor del delito, el único elemento racional que justifica la detención por flagrancia en sentido estricto de acuerdo con la constitución mexicana.

Por su parte, el destierro, que otrora era utilizado como pena, ha quedado definitivamente erradicado por los países miembros de Naciones Unidas.



## Artículo 10

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Este artículo establece e internacionaliza lo que en el derecho positivo mexicano se denomina formalidades esenciales del procedimiento, las cuales comprenden importantes garantías de carácter instrumental para la protección de los derechos sustantivos. Sobre el particular, cabe apuntar que sin estas reglas de carácter procesal no podrían sustentarse el resto de los derechos que prevé la Declaración. Las formalidades esenciales del procedimiento son los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y, en ese sentido, son un aspecto fundamental del derecho de defensa.

Entre las condiciones fundamentales de carácter instrumental podemos señalar: la prohibición de los tribunales especiales y de leyes privativas, el derecho de garantía de audiencia y la necesidad de fundar y motivar las resoluciones judiciales dictadas por autoridades competentes.

En México, sobre todo en materia penal, todavía existen importantes lagunas que impiden la conservación del -en otras latitudes llamado- *debido proceso legal*, dado que, por una parte, no se ha logrado fundamentar ni hacer operativo el derecho penal de corte estrictamente acusatorio, en el que las partes en el proceso tengan plena igualdad y la causa sea conocida, desde el principio, por

un órgano judicial completamente imparcial. La prisión preventiva constituye un obstáculo para hacer efectivo este derecho, e inclusive ha contribuido a generar una creencia ampliamente difundida, aun entre los especialistas, en el sentido de que las personas deben ser escuchadas por el ministerio público -que es una autoridad parcial-, en vez de hacer valer sus derechos ante un juez imparcial. Esto es así porque, tradicionalmente en la práctica judicial mexicana la prisión preventiva se ha convertido en sinónimo de ser oído por un juez. Como nadie quiere ser privado de la libertad, los inculpados prefieren defenderse ante su propio acusador y no ante el juez.

## Artículo II

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

*2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

Este artículo establece dos importantes garantías en materia penal que se desarrollaron en la tradición ilustrada: el principio de presunción de inocencia y el principio de legalidad en materia penal o de reserva de ley.

La presunción de inocencia obliga al estado a dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en

que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Esta presunción está íntimamente vinculada a las reglas del *debido proceso*, es decir, aquellas que permiten un *juego limpio* entre el inculgado y la parte acusadora, de manera que no sólo garanticen el derecho a una defensa adecuada, sino la credibilidad del sistema de justicia.

Si bien el derecho interno mexicano no establece explícitamente la garantía de presunción de inocencia, ésta tiene plena vigencia si se atiende a los Pactos Internacionales firmados y ratificados por México y que, de acuerdo con el artículo 133 de la constitución mexicana, forman parte del derecho nacional.

En México no existe suficiente consciencia sobre la necesidad de respetar este principio, que frecuentemente se viola con la práctica de revisiones personales y otros actos de molestia en las carreteras y sitios diversos.

Asimismo, con la adopción de la legislación sobre delincuencia organizada, que establece reglas de excepción al derecho penal ordinario, se viola este importante principio.

El segundo principio es el fundamento del derecho penal moderno; de acuerdo con él, para que pueda imponerse legítimamente una pena, son necesarias leyes previas que definan las conductas que serán consideradas delictivas. Tales definiciones son los presupuestos lógicos indispensables para que, previo juicio, pueda ser aplicada una pena. En concordancia con este principio, el derecho mexicano prohíbe la utilización de la analogía y de la mayoría de razón para la imposición de penas, pero las admite cuando se trata de beneficiar a los inculgados.



En la última parte de este artículo, la Declaración establece la irretroactividad de la ley penal en perjuicio de los inculcados, lo cual quiere decir que no se podrán agravar las penas impuestas o imponer nuevas por virtud de reformas legales posteriores al hecho imputado.

## Artículo 12

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

El artículo está destinado a la protección de las dimensiones vitales de la persona humana que se relacionan precisamente con las condiciones que permiten a ésta su desarrollo en tanto que tal. El derecho a la privacidad protege la intangibilidad de la persona frente a posibles intervenciones estatales que no tengan fundamento legítimo.

Este precepto guarda una estrecha relación con la protección que la sociedad y el estado deben dar a la familia (artículo 16 de la Declaración), implica tanto la prohibición para el estado de realizar actos atentatorios de estas disposiciones, como la obligación de proteger a los individuos -en los ámbitos civil, administrativo, laboral y penal, principalmente- de los ataques provenientes de los particulares.

## Artículo 13

*1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*



*2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.*

El derecho de cada individuo al libre tránsito y residencia, así como el salir y regresar a su país de origen, son derechos civiles que requieren una no interferencia del poder estatal ante la libertad del individuo. El estado debe proteger esos derechos; es decir, de manera discrecional, cada individuo puede moverse en el interior de su país de origen, cambiar de residencia y viajar al extranjero sin que ninguna autoridad o cualquier actor social o político se lo impida.

#### Artículo 14

*1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*

*2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

El derecho de asilo se ha desarrollado en el derecho internacional, particularmente en América Latina, como una institución destinada a la protección de personas que son objeto de persecución por motivos fundamentalmente políticos, pero también puede beneficiar a personas perseguidas por motivos raciales o religiosos.

La razón de ser de esta protección es de tipo humanitaria, busca que por razones injustificables no se afecte la vida, la libertad o la integridad de las personas.

El asilo se contrapone a la extradición, que es una forma de cooperación internacional para trasladar a una persona

acusada o sentenciada por haber cometido un delito al país que le corresponde juzgarla. A diferencia del asilo, en los casos de extradición se pretende evitar que los responsables de los delitos queden impunes por el hecho de trasladarse a otro estado.

### Artículo 15

*1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

*2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

Bajo la idea de que todos los derechos humanos son universales, individuales e interdependientes, se deben tratar en forma global y de manera justa y equitativa, dando a todos la misma eficacia. Este artículo reconoce que toda privación arbitraria de la nacionalidad por motivos raciales, nacionales, étnicos o religiosos constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Tal derecho está dirigido a todos los estados del orbe para que se abstengan de promulgar leyes que discriminen las garantías de las personas, o grupos de personas, por motivos de raza, color u origen nacional o étnico, impidiendo su derecho a una nacionalidad y, si existiesen leyes que priven a la gente de su nacionalidad, revocarlas; así como, en caso de que exista la figura de apátrida, cualquier estado tiene la obligación de proporcionar la nacionalidad al individuo que se encuentra en esa condición.



Artículo 16

*1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

*2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*

*3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

Por ser la familia la institución que podemos llamar más natural de la sociedad, anterior al estado y fuente de toda organización humana, merece toda la protección que la ley pueda brindarle. Es un hecho indiscutible, repetido a través de la historia, que la disolución de la familia constituye el principio de la descomposición del tejido social.

El protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 15, dice:

«La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material».

El principio según el cual el matrimonio sólo puede contraerse mediante 'libre y pleno consentimiento de los futuros esposos' (...) se opone sobre todo a las costumbres de algunas sociedades tradicionales, en las cuales los padres concertan el matrimonio de sus hijos por motivos religiosos, sociales,

económicos u otras, a menudo, durante la infancia o la adolescencia de éstos.

### Artículo 17

*1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

*2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*

El derecho de propiedad se inscribe dentro del más amplio concepto de destino universal de los bienes materiales, de manera que quedan excluidas las formas de acumulación irrestricta en perjuicio de la mayoría de las personas. Actualmente son insostenibles ciertas concepciones liberales radicales que defienden la idea de que la propiedad es un derecho absoluto, ya que debe tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad está *sujeto* a las limitaciones que impone el bien común.

A partir de la evolución de los llamados derechos sociales, se ha reconocido que la propiedad debe tener como objetivo fundamental la posibilidad de que todos puedan beneficiarse de ella. Por esta razón la Declaración alude en la segunda parte de la primera fracción del artículo 17 a la palabra colectivamente y no a un derecho exclusivamente individual.

### Artículo 18

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia,*

*así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

Toda persona tiene derecho a expresar sus ideas o a conservar sus creencias religiosas. Una de las principales luchas de Amnistía Internacional es la de conseguir la libertad incondicional e inmediata de todas las personas encarceladas o sometidas a otras restricciones físicas en cualquier lugar por sus creencias o por su origen étnico, sexo, color o idioma, los llamados "presos de conciencia"; la mayoría de ellos son simples ciudadanos que proceden de distintos sectores sociales y culturales. Las personas no pueden avanzar en sus derechos económicos, sociales y culturales sin el espacio político y la libertad civil para hacerlo.

Cabe subrayar que la libertad de credo es un derecho fundamental en cuanto que la convicción religiosa orienta y da sentido a la existencia del hombre. Su reconocimiento es consecuencia ineludible de la dignidad de la persona humana e implica:

- a) El derecho a creer o no creer,
- b) El derecho a cambiar o a abandonar una determinada confesión y
- c) El derecho a exteriorizar las creencias o la ausencia de toda convicción religiosa.

En este tema se distingue la religión de estado, que implica la *confusión* entre las autoridades políticas y religiosas. El estado confesional, caracterizado por el reconocimiento oficial de una determinada creencia; y el estado laico, que puede tener dos modalidades: laicismo de signo negativo,

consistente en una postura gubernamental arreligiosa y antirreligiosa, y el laicismo de signo positivo (coincidente con la libertad religiosa proclamada por la Declaración), que consiste en una postura que no guarda compromiso con religión alguna, pero que concibe al fenómeno religioso como positivo y postula el respeto a todas las convicciones dentro del orden público.

### Artículo 19

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Aunque el derecho a la libertad de opinión y de expresión se encuentran estrechamente vinculados, tienen importantes diferencias; en el primer caso se trata de un derecho absoluto, mientras que el segundo está sujeto a restricciones. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana reglamentan las condiciones que permiten restringir el ejercicio de la libertad de expresión. El Pacto Internacional establece que las restricciones a esta libertad deben estar «expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para... asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás», o para «la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas».

La restricción es importante dado que algunas manifestaciones de opinión pueden contravenir otros derechos, cual es el caso de organizaciones racistas que defienden la desigualdad natural entre los hombres. Es claro que tales expresiones deben estar proscritas.

Por otra parte, es relevante distinguir otros dos derechos que se comprenden en este artículo de la Declaración, esto es, la libertad de investigación e información, los cuales son interpretados por la doctrina del derecho internacional humanitario como corolarios de la libertad de expresión. Como esta última, la libertad de investigación no es absoluta, pues la restringen los dos elementos ya citados.

### Artículo 20

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*

*2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

El derecho de libre asociación y reunión es una de las más caras conquistas de las sociedades democráticas contra los regímenes totalitarios. Este derecho refleja una de las características fundamentales de la persona, la cual, a pesar de constituir un todo en sí misma, también posee una dimensión intrínsecamente social que la lleva a asociarse con otros para la consecución de fines e ideales comunes. Este derecho supone la libre pertenencia a los partidos políticos, a los sindicatos y a otros organismos que constituyen los instrumentos idóneos para la consecución de los ideales colectivos por la vía pacífica.

El derecho de reunión y asociación se fundamenta en la dignidad de la persona y, en esa medida, presupone la libertad de conciencia y el libre arbitrio de la voluntad. En este sentido, también implica que nadie puede ser obligado a pertenecer a una organización.

Artículo 21

*1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

*2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Este artículo establece los derechos políticos, los cuales son expresión no sólo de la dimensión que permite al ser humano autodeterminarse tanto social como individualmente, sino también el fundamento mismo de toda autoridad política. Es pertinente indicar la relación de estrecha interdependencia que existe entre los derechos políticos y los derechos de asociación y de reunión, toda vez que tienen una relación de condicionante a condicionado.

Asimismo, este es un artículo que establece el importante principio de la soberanía popular. La palabra soberanía, que etimológicamente significa por encima de todo, indica que nada puede hacerse en contravención a la voluntad del pueblo, con las limitaciones que por supuesto derivan de la noción de derechos humanos.



## Artículo 22

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

En aras de la protección de las capacidades básicas de los seres humanos, las cuales son indispensables para el desarrollo individual y, en sí, para el progreso integral de la colectividad, la seguridad social se convierte en un mecanismo importante para garantizar la distribución equitativa de estos derechos.

Las leyes mexicanas definen a la seguridad social como un servicio público de carácter nacional. En lo particular, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de seguridad social al seguro de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes; al servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares.

Sin embargo, las instituciones mexicanas no brindan cobertura universal en los servicios de salud y demás prestaciones laborales, sólo los otorgan de manera obligatoria a trabajadores formales. Del mismo modo, la distribución de estos derechos ha obedecido a intereses políticos, al responder a estructuras corporativas y clientelares; además, en el ámbito jurídico aún hace falta una reglamentación secundaria para hacer efectivos estos derechos económicos, sociales y culturales.



La importancia de este artículo en el marco internacional es el reconocimiento de la cooperación y solidaridad internacional para la protección y el cumplimiento de la seguridad social.

### Artículo 23

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

*2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

*3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

*4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Hacer referencia a la necesidad de hacer obligatorio el secreto en el voto de los trabajadores para elegir a sus representantes sindicales.*

En las sociedades occidentales, el trabajo remunerado sigue siendo el vehículo fundamental a través del cual los individuos se abastecen de bienes y servicios para su reproducción material, desarrollan un conjunto básico de capacidades y habilidades -necesarias para su socialización- y construyen su proyecto de vida. Existen necesidades que todos -por compartir la calidad de seres humanos- tenemos derecho a satisfacer; una de ellas es el trabajo, pues permite la reproducción de los individuos, en tanto trabajadores provistos de un conjunto de

capacidades físicas, intelectuales y morales, y en tanto ciudadanos, a quienes asiste el derecho a incorporarse a los proyectos sociales.

Las constantes reestructuraciones económicas y los avances tecnológicos en el nivel mundial han provocado una creciente exclusión de personas del mercado de trabajo asalariado y productivo y han generado altos índices de subempleo o trabajos precarios. Este hecho obliga a replantear el papel de los seres humanos en los procesos y el entorno social, y a redefinir el conjunto de oportunidades y responsabilidades que los estados deben respetar y pertrechar a las personas para hacerlos partícipes de los bienes sociales.

En México, el derecho al trabajo digno, las condiciones para ejercerlo -normas y garantías-, así como el derecho a la organización laboral en defensa de los intereses de los trabajadores, han quedado establecidos en el artículo 123 de la Carta Magna. No obstante, el estado mexicano se encuentra ante el reto de generar los puestos de trabajo suficientes para absorber a la fuerza laboral y diluir las asimetrías que han promovido la aparición de sectores de alta productividad, al igual que reservas laborales desocupadas que llevan una vida precaria, tanto en áreas rurales como urbanas. Al mismo tiempo, se deben replantear las funciones y objetivos del conjunto de instituciones, programas y mecanismos orientados a incidir en las facultades y condiciones del trabajador.

### Artículo 24

*Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.*



La revolución industrial mostró un periodo histórico de explotación laboral, generando la lucha de la clase trabajadora por sus derechos, lo que tiempo después derivó en éxitos y logros para los trabajadores; la limitación de la jornada laboral, el derecho al descanso y al tiempo libre son ejemplos de ello. El espíritu de este artículo es el reconocimiento de las libertades sociales; reconoce y legitima al ser humano como un ente que se desenvuelve más allá de lo laboral.

### Artículo 25

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

Sin lugar a dudas, el derecho de todo ser humano a un nivel de vida adecuado es la condición necesaria que garantiza el ejercicio de los demás derechos. La condición de libertad e igualdad de todos los seres humanos sólo podrá concretarse cuando se garantice la equidad social a todos los miembros de la especie humana.

La imposibilidad de contar con un nivel de vida adecuado por parte de más de la mitad de la población de nuestro



país no solamente vulnera este derecho, sino que impide el acceso al ejercicio de los demás derechos contenidos en la Declaración.

### Artículo 26

*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

*3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

El derecho a la educación como derecho fundamental ha sido reconocido internacionalmente en este siglo. Ello implica el esfuerzo de todos los países para asegurar a cada persona el acceso a los frutos del conocimiento humano, con el fin de alcanzar un desarrollo pleno del individuo. El reconocimiento del derecho a la educación compromete a los estados y a los ciudadanos para que, mediante las instituciones educativas, se logre el pleno ejercicio de este derecho.

A cincuenta años de la promulgación de esta Declaración, es pertinente reflexionar sobre la educación como un valor que se ha redimensionado en la civilización contemporánea con los procesos de democratización -no sólo en el sentido político- y de la universalización de las ideas.

El reconocimiento de la trascendencia del derecho a la educación requiere de un esfuerzo internacional y de cada nación para analizar y redefinir los principios, objetivos y efectos de la educación, así como la práctica educativa que articula cada sistema educativo a partir de valores más amplios como la pluralidad. Por ello, es necesario ampliar y facilitar la difusión de las distintas ideas y conocimientos, utilizando o creando nuevos mecanismos de transmisión del saber. Esto implica innovar o mejorar las prácticas pedagógicas, las estructuras educativas y la relación de éstas en los contextos social, cultural, político y económico.

En México, hasta hace algunos años no estaba plenamente garantizada la libertad de educación, en virtud de una errónea concepción del laicismo exacerbado que -en el fondo- no respetaba la libertad de creencias.

Es importante resaltar la necesidad de hacer valer los principios que enriquecen el derecho a la educación en nuestro país, con la finalidad de hacer congruentes los proyectos de la política educativa hacia el siglo XXI con las metas sociales, políticas y económicas, considerando que el ideal educativo es finalmente un espejo del ideal de nación.

### Artículo 27

*1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes*

*y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

Si consideramos a la cultura como el conjunto de valores constituidos por las creencias, las tradiciones, los principios morales, el arte, las instituciones y conocimientos que en su conjunto constituyen el modo peculiar como cada pueblo se asume a sí mismo, el derecho a participar en la vida cultural debe entenderse como el derecho a participar en la identidad de una forma de vivir, conformada libremente por cada individuo que la integra. El derecho a la cultura es la posibilidad de entendernos, entender a los demás y a nuestro entorno para desarrollarnos plenamente en armonía. Parte del derecho a la cultura lo conforma el derecho a participar del progreso científico y tecnológico, ya que éste constituye la posibilidad de transformar al mundo y potencializar el desarrollo del hombre.

La constitución otorga al estado la obligación de apoyar a la investigación científica y tecnológica, así como alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. En nuestra Carta Magna se imprime el sentido democrático de la cultura, es decir, el derecho de todos los mexicanos de acceder a ella, reforzándolo con las garantías a la libertad de expresión, de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas, libertad de creencia, libertad de imprenta y el derecho a la información, los cuales no tienen más límites que la vida, la moral, los derechos de terceros y la paz pública.

Uno de los obstáculos más importantes para el derecho a la cultura en México ha sido la agresión y discriminación que sufren las distintas comunidades, por la concepción errónea de querer imponer una cultura nacional. En este sentido, es importante el reconocimiento que se hace en la constitución de la composición pluricultural de la Nación Mexicana, al reconocer que a través de esas culturas se enriquece la cultura nacional.

Este artículo también considera necesario el reconocimiento de la calidad de autor, el respetar la forma original de la obra, así como la finalidad de la misma.

### Artículo 28

*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.*

El precepto contenido en este artículo es un antecedente del derecho al desarrollo, el cual fue plasmado en posteriores instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, que describe el desarrollo como un proceso integral en los ámbitos económico, social, cultural y político, y cuyo objetivo es el constante mejoramiento del bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación consciente, activa y libre en el desarrollo y en la justa distribución de los beneficios obtenidos.

Hoy, la humanidad, y México con ella, enfrenta nuevos y apasionantes retos que se suman a los que, heredados

por la historia, aún no han sido resueltos satisfactoriamente. Tal es el caso del derecho al desarrollo, el cual hace posible remover o compensar las desigualdades inaceptables.

Los órdenes social e internacional no deben concebirse como resultado de la imposición y de la fuerza, sino del debate plural e intercultural, tanto dentro como fuera de las fronteras, en torno a la propiedad, a las prácticas comerciales y a la solidaridad social y económica, a la ética política, a la bioética, a la integridad de la persona humana y de la familia, a la evolución de las costumbres, a la ética de los medios, a la globalización o mundialización de la economía y al derecho, entre otros.

#### Artículo 29

*1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*

*2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

*3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*



En cualquier condición de organización urbana contemporánea, ya sean las grandes urbes o los pueblos más apartados, en las selvas o montañas, es la comunidad el espacio privilegiado de la reproducción social y cultural.

Es en la comunidad donde los seres humanos aprenden y donde se establecen de manera definitiva los marcos de las relaciones humanas y los principios éticos que la rigen. Todo ser humano tiene hacia su comunidad de origen los deberes que son la condición de que ésta siga existiendo, pues ella codetermina la realización misma de los otros derechos humanos.

Fortalecer y desarrollar las comunidades en nuestro país, sean urbanas o rurales, aparte de ser un derecho humano fundamental, es el principio básico de la democratización y descentralización de la vida pública. Una transferencia significativa de funciones y recursos a las comunidades es hoy la tarea fundamental que garantiza la culminación de la transición y reforma del estado mexicano.

### Artículo 30

*Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*

Este artículo establece una cláusula de salvedad por la que se muestra la íntima interdependencia entre todos los derechos consignados en la Declaración, de tal forma que



## Artículos

nunca es legítimo desproteger alguno de ellos so pretexto de la protección de otros. Así, sería contrario a la Declaración y a la esencia misma de los derechos humanos sostener que las personas pierden sus derechos fundamentales cuando incumplen con determinados deberes.

